--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “Q Mc/ P J Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 204 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la regulación de honorarios apelada a fs. 541? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 681.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-- Que a fs. 593/605 la Sra. Juez de grado rechazó en su totalidad las pretensiones contenidas en la demanda resarcitoria promovida por M.S.Q contra J. L. P. y contra OSDE, imponiendo las costas a la actora vencida y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- Que a fs. 609 la actora interpone recurso de apelación contra dicha sentencia, el que es concedido a fs. 610 y fundado a fs. 652/670.---------- Se agravia en primer lugar de la fundamentación de la sentencia, la que considera insuficiente. En segundo término cuestiona la valoración de la prueba colectada en la causa, análisis que considera parcial y antojadizo. Finalmente se agravia de las consideraciones y decisión adoptada por la jueza en relación a la lesión uretral, con el nexo causal y con el consentimiento informado, las que entiende equivocadas, dando lugar a lo que califica como una decisión injuriante y errónea, la que amerita ser revocada.----------

---

--- Que corrido traslado del memorial a fs. 673 el mismo es contestado a fs. 674/678, solicitándose el rechazo del recurso.----------

--- Que a fs. 680 se dictó la providencia de autos para sentencia, firme la cual, las actuaciones quedaron en estado de resolverse.----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, comenzando por el primer agravio, anticipo que el mismo no puede prosperar, pues no consigue poner en crisis los fundamentos del fallo de grado.---------- ---

Es más, el argumento inicial de la actora apelante, sobre que el fallo de grado se encuentra insuficientemente fundado, no es atinado y solo anida en la voluntad del recurrente, pues no se aprecian en el fallo de primera instancia los vicios de fundamentación que éste le adjudica. El fallo podrá ser de su agrado o no, pero ello no autoriza a tildarlo de infundado, cuando el decisorio cuestionado brinda los motivos de hecho y de derecho del acto, informa de manera suficiente a los justiciables las causas que llevan a tomar la decisión, explicitando las razones esenciales o fundamentales del proceso o iter lógico y jurídico seguido por quien decidiera la cuestión y que lo llevaran a

tomar la determinación que adoptara sobre el asunto sub discussio. Con ello se llena la exigencia de motivación que conforma la doctrina legal vigente (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/07/2010, “R. Y., L. M. c/ A. S.DE T. DE A. S.A y T. DE A. S.A. S / Denuncia Ley de Defensa del Consumidor”, Expediente: 235/2010, con voto sustancial de mi autoría; ídem, 21/10/2008, "DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE DERECHOS c/ C. INC. S/ Inspección de Oficio Ley 24.240" (Expte. Nº 16 - año: 2008), con primer voto de mi autoría y segundo del Dr. Carlos Dante Ferrari).----------

-- Se señaló allí que el verdadero sentido y alcance de la motivación de un acto, es el de ser expresión formal de los factores determinantes de la decisión adoptada y analizando la sentencia de grado, la misma está debidamente fundada, en doctrina, jurisprudencia y prueba obrante en la causa. Lo demás, son expresiones de disgusto del apelante, que no logra conformar un agravio admisible en este primer embate, como que el mismo carece de apoyatura en elementos objetivos que validen su particular opinión sobre el asunto, la que privada de tales apoyos luce apodíctica e inasible, no pudiendo ser seguida por este Cuerpo. Ello basta para el rechazo del primer agravio, lo que propongo al acuerdo.---------- En cuanto al cuestionamiento de la valoración de la prueba testimonial, el apelante trata de afirmar la idea de una suerte de corporativismo médico por parte de los declarantes, los que al ser colegas del demandado y copartícipes de la intervención quirúrgica deben ser mirados con disfavor, conforme el apelante (cfr. fs. 658 vta.).-------- --- Luego efectúa una serie de preguntas, suministrando al tribunal tres hipótesis diversas para explicar la declaración del testigo M. concluyendo luego con una saga de opiniones personales, que no se apoyan en dato objetivo alguno.---------- Frente a todo ello, el agravio colapsa irremediablemente, en primer lugar, porque como dijo esta Sala en anterior resolución, curiosamente también en un caso de responsabilidad médica, no constituye buena técnica recursiva si el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. Preguntas son preguntas y no agravios. Ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (cfr. esta Sala, 18/2/2009, “M., V.c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.947 - año: 2008); en igual sentido, esta Sala, 20/8/08, “A.de R., A. c/ P.., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008).----------

--- En segundo lugar, porque cabe recordar el criterio que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una

opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/7/2015, “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 -
Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re “C., N. S.c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R.s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------

--- Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, vanas, portadoras de los vicios que asigna al decisorio atacado.----------

--- Por otra parte, el aporte probatorio de la actora en autos no ha sido relevante, no apareciendo las probanzas de autos idóneas para formar la convicción judicial en el sentido que la actora apunta como certero.----------

Finalmente, las opiniones personales del apelante carecen de incidencia para la suerte del agravio, lo que sumado a lo anteriormente expuesto, colorea un cuestionamiento ineficaz del decisorio, que debe así rechazarse, lo que propongo al
acuerdo.----------

En cuanto al siguiente ataque de la actora, relativo a la impugnación de la valoración de la prueba pericial, nuevamente la apelante pretende afirmarse en la idea de corporativismo médico por parte de los dictaminantes (cfr. fs. 660 vta.), reputando al fallo de grado no haberse apartado de los dichos de los peritos ni formulado un juicio racional sobre las experticias, ni “esgrimir la menor resistencia intelectual” (cfr. fs. 660).-

--- Nuevamente el agravio carece de destino, porque participa de la tónica general del recurso que analizamos, el que más parece una contestación de demanda que un recurso, ya que pretende refutar a la sentencia en un plano paralelo a la misma, contestando algunas de sus aseveraciones cual si fuera un escrito de parte, en lugar de una sentencia judicial y oponiendo a ésta una opinión distinta, subjetiva, infundada, en lugar de tratar de conmover sus bases de sustentación con un ataque certero, en regla, dirigido a minar los cimientos del decisorio cuestionado y hacerlo caer.----------

- --- El ataque contra la apreciación de la prueba pericial hecha por la juez contraviene dos doctrinas legales vigentes: la primera, consistente en que no hay refutación doxal hábil y admisible de la episteme. En un par de votos míos, en precedentes de esta Sala (cfr. mi voto in re “R. M. J. c/ D. P. J.S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE) e ídem, 16/11/2009, “A. C., P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 598 - Año 2009 CANE), dejé sentada como doctrina legal la improcedencia de la refutación doxal de la episteme. Dije allí que pretender descalificar las comprobaciones de un perito sobre la base de opiniones conjeturales implicaría hacer prevalecer la doxa sobre la episteme, esto es, la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas.---------- --- Ello es, en este caso, descalificable sobremanera, dado que además los expertos se han expedido en términos científicos, prudentes y razonados en su informe, mal que le pese a la recurrente.---------- --- Es así que no cabe admitir una refutación doxal de la episteme, esto es, un rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir de opiniones.----------
-

--- En segundo lugar, las apreciaciones de la apelante sobre la apreciación de la prueba pericial confrontan otra doctrina legal, en este caso sentada por los tres jueces de la Sala A, como subrogantes de la Sala B de este Cuerpo, en el caso “N. c/ L.” (cfr., esta Cámara, Sala B, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007).---------- Dijimos allí que la función del perito es la de auxiliar al juez. iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se agota en la determinación de los aspectos científicos propios de su incumbencia- involucrados en la disputa sub lite y el encasillamiento de los hechos debatidos en la liza en las reglas y leyes de la ciencia de que se trate.---------- El encasillamiento jurídico de los hechos o aspectos científicos determinados por el perito escapa a la función pericial, al ser una labor propia del juzgador e indelegablemente suya.---------- ---------- Se ha decidido que el experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan, más ella debe ser apreciada en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN. como así otro cualquier elemento de convicción que la causa ofrezca" (conf. C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, causa 7933 del 2/7/1991). En consecuencia, es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos" (C. Nac. Civ. y

Com. Fed., sala 3ª, 21/03/2005, “VALLEJOS, CATALINA B. v. Estado Nacional s/ accidente", en AbeledoPerrot online).---------- Claro que, como se dijo en otro fallo de la Sala A, la circunstancia de que la pericia médica no obligue al tribunal, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada (esa Sala, 20/6/2008, “G., J. G. c/ P. G.S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008); en igual sentido, SCBA, 12/8/86, “Burgos, Mabel c/ Complejo Pesquero Marplatense S.A.I.C. s/ Incapacidad temporal”, AyS 1986 II, 390; ídem, 6/10/92, “Ramírez, Nicolás c/ Fortunato Bonelli y Cía. s/ Enfermedad accidente”, AyS 1992 III, 646; ídem, 21/12/93, “Romero, Jesús Felipe c/ SOMISA s/ Enfermedad accidente”, en Juba sum. B6827).------- Es así, que no es admisible la propuesta del apelante de que el a quo sometiera a las constataciones de la experticia a un análisis científico, ni menos que recurriera a bibliografía médica para apartarse de ella; es que el juez es profano en medicina y no puede analizar sino jurídica y lógicamente las constataciones periciales, pero no puede intentar, en una ciencia que le es ajena, introducirse en una especie de “Sorbona médica”, sometiendo a la experticia galénica a una criba acientífica, impropia e inaceptable, por tanto, al ser tan doxal como la que intenta la apelante.----------

--- También es inviable el cuestionamiento de la apreciación causal intentado por la apelante. En varios pasajes del recurso, pero más específicamente a fs. 664vta., la apelante sostiene la existencia de relación causal adecuada sobre la base de la inmediatez cronológica entre el acto médico y la lesión. En primer lugar la inmediatez es apodíctica y en segundo, aún si así no fuera, es doctrina legal vigente que debe distinguirse entre el nexo causal y la correlación fáctica, que es otro tipo de relación entre dos eventos, pero que difiere esencialmente de la causalidad, al punto de que puede darse la primera, sin que se configure la segunda en un mismo hecho (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re “G.A.

P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 836 - Año 2013 CAT).---------- --- Se indicó allí que constituye una falacia no distinguir entre relación de causalidad y correlación. Aún acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos, no necesariamente se deriva de ellos la existencia de una relación de causalidad. La correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere -para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia (Cfr. al respecto, los agudos desarrollos de MOORE, Michael S., “Causalidad y responsabilidad. (Un ensayo sobre derecho moral y metafísica)”, trad. de Tobías Schleider, Marcial Pons editor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 160 y ss.).---------- La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo.

La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re "G., A. P. c/ A.S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte.
836 - Año 2013 CAT).----------
-- El problema es que no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación brinda un indicio de causalidad, mientras que la causalidad otorga una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada. Pero tal indicio de causalidad que suministra la correlación, debe estar robustecido por otros elementos, para ascender al rango de vínculo causal. La correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no corporizar él un nexo jurídico de causalidad (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re "G., A. P. c/ A.S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 836 - Año 2013 CAT), y es ahí donde flaquea la argumentación de la apelante, que no avanza en esta distinción, sino que se mantiene en sus afirmaciones, sin desarrollar las consecuencias de éstas.---------- No se advierte en el recurso que no es predecible de la mera contingencia la causalidad, ni es un procedimiento de razonamiento regular equiparar a ambos
conceptos.----------
-
--- El segundo agravio colapsa irremediablemente luego de lo expuesto.----------
-- El tercer agravio, relativo a la inexistencia de consentimiento informado, naufraga por dos razones distintas: primero y principal porque los desarrollos efectuados en el recurso sobre tal punto, a fs. 667vta./668vta. constituyen reiteración de parejos conceptos y citas contenidas en el escrito liminar de autos (cfr. 87vta./88), lo que vulnera la exigencia del art. 268 CPCC, ya que tal reiteración no significa una ataque decidido, frontal, idóneo, contra la sentencia cuestionada, sino el mero cansino empecinamiento en posturas ya expuestas y no atendidas en el grado.---------- En segundo lugar, la propia actora dice en la demanda "que no es propósito de este libelo discutir la necesidad o no de la intervención llevada adelante por P…" (cfr. fs. 87). Es decir que la necesidad terapéutica de la intervención llevada a cabo por el Dr.
Pes no fue controvertida en autos, por lo que no es un tema sobre el cual pueda
asentarse el reclamo.----------

--- Por otra parte, la apelante sostiene que la falta de información genera automáticamente un daño, lo que constituye un yerro, que seguidamente desmontaremos.----------

- --- La falta de información del profesional al cliente o paciente, hace que éste no haya sido puesto en guardia sobre los peligros que lo acechaban y, por ende, que no haya podido elegir otras opciones. Pero es dable realizar algunas aclaraciones.----------

--- La primera es que el incumplimiento del deber informativo genera un supuesto de responsabilidad civil corriente, a la que se aplican los principios generales de ésta, porque ella no se diferencia de la que los profesionales contraen en otros casos de mala praxis, de negligencia en la práctica, etc. Ergo, no es la responsabilidad galénica por falta de información una “rara avis” del firmamento jurídico, donde no sea exigible la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil: de toda y cualquier responsabilidad civil. Señaladamente la relación de causalidad entre la omisión informativa y el daño.----------

-- Es así, entonces, que la falta de información al paciente no torna automáticamente responsable al profesional, pues debe acreditarse en el caso la existencia de relación de causalidad adecuada entre la conducta del profesional y el daño reclamado (arts. 1736 y 1726 CCC).----------

-- La falta de información no genera per se responsabilidad civil; cuando la falta de información priva al paciente de la posibilidad efectiva de optar por otro tratamiento, entonces, compromete la responsabilidad civil del profesional que no informó.----------

--- Interesa dejar claramente sentado que falta de información y responsabilidad automática del médico son conceptos que no van de la mano. Ello, por varias razones: en primer lugar, puede presentarse otra causal de legitimación de la actuación del médico que no sea el consentimiento del paciente, y dicha causal justificativa quitarle antijuridicidad al daño causado por el acto médico. Y, obviamente, sin actuación antijurídica del médico, no puede quedar comprometida su responsabilidad, mal que les pese a los partidarios de la “ideología de la reparación”, que han pretendido minar este requisito y hasta hacerlo desaparecer del Código.----------

-- Pueden haber existido causas de urgencia, que impidieron brindar la información al paciente y solicitarle su consentimiento, al estar en riesgo inminente su vida. Bien se ha expuesto que el “deber de información, ... sólo puede obviarse cuando la urgencia de la intervención del facultativo sea tal que no permita perder unos minutos en esta información previa para salvar una vida...” (CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, Derecho de daños, 2ª edic., Ed. Bosch, Barcelona, 1999, p. 216).----------

-- La urgencia de salvar la vida del paciente quita antijuridicidad al hecho de no haber informado a éste de su estado y no haberle solicitado el consentimiento. Bien se ha dicho que “cuando la intervención se haya realizado sin contar con el consentimiento del paciente por razones de urgencia vital, así como cuando los riesgos de la intervención no sean superiores a los de las posibles alternativas terapéuticas o los de la no

intervención, o quepa afirmar con una probabilidad rayana en la certeza que el paciente se habría sometido a la intervención si hubiera mediado la información, no cabrá imputar al facultativo responsabilidad por el resultado dañoso del acto médico correctamente ejecutado" (cfr. GARCÍA GARNICA, María del Carmen, La responsabilidad civil en el ámbito de la medicina asistencial, en "La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos. Daños por servicios que afectan a la salud y seguridad de las personas", dirigido por Antonio Orti Vallejo, Ed. ThomsonAranzadi, Elcano (Navarra), 2006, p. 267, punto 3.2).---------- En segundo lugar, debe probarse que la falta de información ha causado un daño al paciente, pues bien puede ocurrir que la falta de información –reprochable en todo caso ética o disciplinariamente al médico- en cambio sea irrelevante desde el punto de la responsabilidad civil del galeno, al no haber configurado un daño relevante a éste, sea porque éste no tenía otra opción que la que el médico instrumentó, sea por otro motivo atinente al caso concreto, sea porque no ha estado relacionada causalmente en forma adecuada al daño alegado (arts. 1726 y 1736 CCC).---------- Si existiera ese daño jurídicamente relevante provocado al paciente por la falta de información, debe existir relación causal adecuada entre la falta de información y el daño sufrido por el paciente. La prueba de la existencia de un daño, lo mismo que la prueba de un nexo de causalidad entra la inejecución de la obligación de informar y el daño, son requisitos ineludibles para que dicha falta informativa genere un deber resarcitorio, pues de otro modo estaríamos en presencia de una causalidad "degradada", según agudas palabras de un autor (cfr. PENNEAU, Michel, Le défaut d'information en médecine, Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 50).---------- No es dable olvidar que la prueba de la relación causal debe ser suministrada por quien afirma su existencia, criterio que ya estaba implícito en el Código de Vélez, bien interpretados los arts. 901 y 906 CC, pero que en la actualidad constituye una verdad a puños, de vigencia indudable, a tenor de lo dispuesto por el art. 1736 CCC primera parte, el que edicta: "Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega…".---------- No se ha probado en autos debidamente ni la existencia de un daño derivado de la falta de información ni, menos aún, la existencia de relación causal entre tal daño alegado y la reputada omisión del demandado, lo que a tenor de la exigencia de causalidad adecuada ya explicitada sella la suerte del agravio.---------- Por ello, bien pueden compartirse las conclusiones de Michel PENNEAU: "...el terreno del defecto de información no constituye un sustituto cómodo de la culpa técnica del médico en la reparación de los accidentes medicales" (cfr. PENNEAU, Michel, Le défaut d'information en médecine, Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 50).------ Puede apreciarse claramente, entonces, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la falta de información no tiene efectos automáticos ni necesariamente está ella en relación causal adecuada con todo el daño experimentado.----------

-- Este extravío de alguna parte de la doctrina y magistratura se debe a una especie de moda que asigna a la información o, mejor dicho, a su falta, una suerte de efecto mágico creador de responsabilidad civil.----------

--- Pero en verdad la falta de información suficiente o incluso de consentimiento no genera por sí sola y en forma automática la responsabilidad del médico. Es más, así como el mero consentimiento informado no basta para legitimar toda intervención quirúrgica, siendo posible que el médico se torne responsable, aún contando con autorización del paciente, si el mismo fuera inválido o ineficaz (cfr. por caso el fallo de la Excma. CNCiv., Sala I, 25/10/90, “Favilla, Humberto c/ Peñeyro, José y otro”, LL 1991D-117 y DJ 1991-2-565); por lógica consecuencia, su falta tampoco compromete automáticamente o en forma inexorable la responsabilidad del médico, aún cuando deja a éste en una posición delicada.----------

-- Cabe recordar, llegado este punto, un brillante fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona la que, al preguntarse si bastaba el incumplimiento de la obligación de informar al paciente de los riesgos de la intervención para imputar al facultativo responsabilidad, resolvió brillantemente que “esta cuestión ha de resolverse de acuerdo con el principio general de que la responsabilidad civil se asienta en la causalidad. Quien infringe un deber jurídicamente impuesto (como aquí ocurrió) ha de responder civilmente de los perjuicios que se deriven de ese incumplimiento. Pero no todo incumplimiento genera la obligación de pagar una indemnización (…). Cuando se trata de incumplimiento del deber de informar a los pacientes, hay que llegar a la conclusión de que, en caso de ser imprescindible la intervención de que se trate, si ocurre una complicación posterior, difícilmente podrá decirse que sea complicación sea una consecuencia de la omisión cometida. El carácter causal se acentúa cuando existen alternativas. Es decir, cuando el paciente puede someterse o no someterse a la intervención (esto se aprecia, sobre todo, en las intervenciones de cirugía estética), o cuando existen tratamientos alternativos, con riesgos distintos del finalmente hecho realidad. En estos casos, la falta de información pasa a tener influencia causal en la producción del resultado…Por el contrario, si el tratamiento es necesario o si el tratamiento alternativo es igualmente arriesgado, no puede decirse que la falta de información sea causa del daño finalmente producido. Creemos que no puede sostenerse una posición distinta, porque la consistente en derivar el derecho a la indemnización del simple dato de la falta de información comportaría entronizar en esta materia, no ya una responsabilidad objetiva (ésta siempre se asienta en la prueba de la causalidad), sino un derecho fundado en aquella omisión, una especie de multa civil, lo que no tiene asiento en el ordenamiento jurídico vigente, en el que, como hemos repetido, el derecho a obtener una indemnización nace cuando, infringiéndose un deber, se causa un daño, pero no, simplemente, de la nuda infracción del deber” (cfr. Audiencia Provincial de Barcelona, 31/7/01, sent. transcripta por GARCÍA GARNICA, María del Carmen, La responsabilidad civil en el ámbito de la medicina asistencial, cit,

p. 265, nota 228).----------
-- Y también agudamente la Corte de Casación francesa estableció el principio de que el defecto de información, para comprometer la responsabilidad del médico, debe haber tenido incidencia sobre el consentimiento del paciente (Corte de Casación francesa, 1ª Sección civil, 20/6/00, Dalloz, t. 2000, sección Sommaires commentés, p. 471, con nota de Patrice JOURDAIN).----------
--- Cabe recordar que en un caso en el cual se constató que el médico no había informado a su paciente del riesgo grave que luego se realizara, de perforación intestinal inherente a una colposcopía con ablación de un pólipo, sin embargo se rechazó la demanda de daños dirigida contra el profesional. Se consideró para ello que si bien era cierto que el profesional había faltado a su obligación de información, el paciente no había justificado ningún perjuicio indemnizable. La justicia francesa sostuvo que el único perjuicio que había alegado el actor, que era el de perder la chance de decidir si negarse a la intervención no era un perjuicio indemnizable, por cuanto la operación debía realizarse, dado que el pólipo que se le descubriera al paciente tenía gran riesgo de degenerar en un cáncer (cfr. el fallo y el comentario de Patrice JOURDAIN, titulado Sanction de l'obligation d'information du médecin sur les risques d'un acte medical, en Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Sommaires commentés, p. 471).-------- Este fallo sigue la línea sentada por la jurisprudencia francesa de que ninguna pérdida de chance de rehusar la intervención puede ser indemnizada, cuando el beneficio obtenido de la operación es superior a los trastornos provocados por la realización de los riesgos (Corte de Casación, 1ª Cám. Civil, 7/10/98, en Juris-Classeur Périod., t. 1998-II, N° 10179, con nota de Pierre SARGOS y en Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 145, con nota de S. PORCHY).----------
---------- Es que, bien dijo PENNEAU, que en ausencia de toda culpa técnica, la sola falta de información no puede dar lugar a reparación del daño corporal resultante de una intervención (cfr. PENNEAU, Jean, En l'absence de toute faute technique, la seule faute constituée par le défaut d'information du patient ne peut donner lieu à réparation du préjudice corporel résultant d'une intervention, Recueil Dalloz, t. 1995, sec. Sommaires commentés, p. 100), cuando la falta informativa no ha privado al paciente de una opción real, o cuando la intervención era imprescindible desde el punto de vista médico. Ello máxime, cuando no se ha cuestionado en autos la necesidad terapéutica de la concreta intervención practicada a la actora por el demandado (cfr. fs. 87).---------- Nos parece obvia esta solución, por lo que a ella hemos adherido con anterioridad (cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, 1ª edic., Buenos Aires,. 2004, T. II, p. 322), manteniendo dicho
criterio al presente.----------
-- De tal modo, cabría trazar una sutil distinción en esta materia, expresando que la falta informativa puede generar per se *–esto es sin que, además, concurra culpa técnica galénica-* un caso de responsabilidad civil, cuando ha privado al paciente de una opción

real con otro procedimiento tan o más favorable que el acometido. Pero, en ningún caso, la falta informativa generará “automáticamente” un caso de responsabilidad civil, pues siempre ella deberá llenar los presupuestos de todo y cualquier caso de este género. Ello basta para hacer a un lado el tercer agravio.----------

-- No quisiera cerrar este voto sin hacer notar que en el expediente de autos se aprecia una larga demora en el dictado de la sentencia; ello, pues entre el primer pedido de sentencia y su dictado en definitiva transcurrió más de un año, llamándose dos veces en la causa autos para sentencia y dejándose sin efecto dicha providencia para trámites que o bien no eran imprescindibles y hasta aparecían como inconvenientes a esa altura (mediación), o no ameritaban dejarla sin efecto (refoliada). Exhorto por este medio a la Sra. Juez de grado a evitar en otras causas echar mano a este tipo de recursos, en bien de los justiciables.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. P. R. A., abogado patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado al conjunto de la representación letrada de la actora y los del Dr. J. I. D., letrado apoderado de OSDE, en el 28% de los honorarios que se le regularan como emolumentos de grado al conjunto de la representación letrada de esa parte; tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el colega que me precedió en el voto.---------- II. Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora observo que en la primera parte de los mismos se limita a manifestar su disconformidad con la sentencia dictada en el grado sosteniendo que la misma carece de fundamentación.------- La sentencia de primera instancia se encuentra suficiente y sólidamente fundada. Es por ello que no alcanza para cuestionarla opiniones distintas sino que debe demostrar el apelante los puntos que considera equivocados del decisorio en crisis.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de la valoración de la prueba testimonial cabe recordar que el juez debe seleccionar las pruebas que lo lleven a la convicción de que los hechos invocados por las partes sucedieron de una u otra forma. No tiene la obligación de valorar

todas las pruebas en la sentencia sino solamente aquellas que considera relevantes. Es así que en la apreciación de la prueba —y muy especialmente la prueba testimonial— el juez goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor credibilidad, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en la primera instancia la preferencia otorgada por el sentenciante a determinados elementos probatorios o a unos testimonios sobre otros.---------- Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y perjuicios - 20/10/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
Sala E - RC J 620/06).----------
-- Correctamente se ha dicho que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida en autos pero ello no los obliga a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas rendidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cod. Procesal) (C. Com., Sala E, ED del 27-10-81, pág. 3; id., CSJN, 3-3-81; ED 3-6-81, pág. 1; SCB, 11-11-80, DJBA 120-106; íd., íd. 119-863) (Citado por Enrique M. Falcón en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 154).----------
-- Asimismo se dijo plasmando un criterio que comparto: “En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio”. (D' Ángelo, Juan Carlos vs. Agrupación Empresarial Frigorífico 17 de Octubre y otros s. Sueldos impagos - Casación laboral - 26/03/2008 - Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero - Rubinzal Online - Cita: RC J 2698/08).---------- Entiendo que no corresponde en esta instancia responder a cada uno de los infundados cuestionamientos de la parte demandada a la valoración de la prueba hecha en el grado (y mucho menos a sus preguntas). Sin perjuicio de ello, diré que, analizadas nuevamente en esta instancia las pruebas producidas, no encuentro absurdo o arbitrariedad en la valoración efectuada en la instancia anterior.---------- En cuanto a la valoración de la prueba pericial hecha por el sentenciante no encuentro motivo alguno en los agravios expresados por la actora para apartarme de lo decidido. El juez fundó su sentencia en los claros y contundentes informes periciales obrantes en la causa y la parte pretende desvirtuar esta prueba con manifestaciones que no se encuentran probadas.----------
---------- Reiteradamente y en distintos pasajes de la pieza recursiva la apelante habla de una suerte de “corporativismo médico” que sería la causa de las declaraciones testimoniales y de las pericias médicas contrarias a su pretensión. Ciertamente sus afirmaciones son audaces y no se encuentran, ni

mínimamente, probadas en la causa.---------- En esta clase de pleitos en que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la pericia médica adquiere singular trascendencia de modo que tanto los hechos comprobados por los expertos, como sus conclusiones, deben ser aceptados por el sentenciante salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues al respecto ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia del dictamen (Mary de Aranda, Marta Serafina vs. Estado Nacional y otro s. Daños y perjuicios - 15/03/2011 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A - Rubinzal Online - RC J
6077/11).----------
-
--- Es así que para atacar las conclusiones de una sentencia que se funda en pericias médicas es necesario demostrar el error en que pudo haber incurrido el juez al apreciar la prueba. Nunca el ataque puede ser del tipo intentado por la actora que radica en su opinión contraria a la del sentenciante y diametralmente opuesta a la de los peritos médicos. Es por ello que entiendo que este agravio debe ser rechazado.----------
--- Cuestiona luego el apelante la apreciación causal. Sostiene que hubo en la presente relación causal adecuada por existir cercanía cronológica entre el acto médico y la
lesión.----------
-
--- Correctamente ha señalado el magistrado que me precedió en el voto la diferencia entre relación de causalidad y correlación de modo que, en honor a la brevedad, remito a su muy bien fundado voto al respecto.----------
-- La queja se relaciona con la lesión alta del uréter derecho. La sentencia de primera instancia concluyó que no hubo relación causal adecuada entre la intervención quirúrgica practicada por el Dr. P. y esta lesión por la cual debió ser tratada en el Hospital Italiano de Buenos Aires y fundó esta conclusión en las pruebas periciales y
testimoniales.----------
--- Todas las declaraciones testimoniales y las pericias médicas refieren inexistencia de nexo causal entre la intervención quirúrgica y esta lesión. Que se trate del mismo órgano que inadvertidamente fue lesionado en su parte inferior al practicarse la cirugía no prueba la relación de causalidad con la lesión alta. A esta conclusión se llega con todas las pruebas obrantes en la causa. Ninguna prueba dice lo contrario.---------- Es por ello que la postura del apelante y su intento de relacionar causalmente el acto médico con esta lesión carecen de apoyatura en las constancias de la causa. De ninguna manera puede probarse un nexo causal con las alegaciones que formula el apelante respecto de un supuesto “corporativismo médico” ni tampoco recurriendo a cualquier libro de medicina. Esto último, francamente inadmisible.---------- Manifiesta la apelante a fs. 662vta. que la sentencia de grado ignoró completamente la Historia Clínica

remitida por el Hospital Italiano de Buenos Aires pero no explica de qué modo contribuye dicha Historia Clínica a probar el nexo causal que se tuvo por no probado. Por otra parte, no considero que haya sido dejada de lado puesto que las pericias médicas realizadas y en las cuales se basó la jueza para dictar su sentencia hacen expresa referencia a la misma.---------- Transcribe la apelante una parte de la sentencia (que transcribe a su vez una conclusión del perito médico) que dice: “si bien en ambos casos se trató del uréter derecho el afectado, no se encuentra relación entre el proceso obstructivo fibroso ocurrido cerca del riñón derecho, con la obstrucción ocurrida en el uréter inferior, secundaria a lesión térmica inadvertida y que requiriera su reimplante en la vejiga urinaria”. Luego, al intentar rebatirla, dice: “esa conclusión, además de apresurada y groseramente equivocada; pudo ser un direccionamiento corporativo por parte del profesional, con intención de favorecer al colega accionado en este proceso a través de la desvinculación de la obstrucción ureteral en la zona superior, con el acto médico llevado adelante por P.” (conf. fs. 663). Es decir y como claramente se desprende del párrafo citado, intenta la quejosa atacar conclusiones de la sentencia que se apoyan en pericias médica con opiniones y conjeturas.----------
---------- Luego, y continuando con su agravio respecto de la inexistencia de nexo causal, transcribe párrafos extraídos de diferentes páginas de internet para finalizar diciendo que las conclusiones de los peritos médicos —y consecuentemente las conclusiones de la sentencia— son equivocadas.----------
---------- La función del perito médico es la de ser auxiliar en temas en los cuales el juez no tiene conocimientos. Por este motivo se recurre a la realización de pericias (en este caso médicas). Resulta inadmisible intentar rebatir las conclusiones de un experto en la materia con párrafos extraídos de páginas de internet aunque se trate de “información médica de sencillo y público acceso” como dice la apelante a fs. 664 de la pieza de
agravios.----------
--- Es casi sobreabundante puntualizar el valor probatorio de la pericia médica en los juicios de mala praxis. Cuando se juzga la posibilidad de una falta profesional, resulta evidente la dimensión que adquiere la prueba pericial de la especialidad. El dictamen nunca es vinculante, pero como el juez no es un experto en la materia, la sana crítica le aconseja formar su convicción a la luz de las conclusiones del peritaje oficial, siempre, claro está, que el mismo se encuentre suficientemente fundado, evacue todos los puntos propuestos, no se contradiga abiertamente con otras probanzas colectadas en la causa que también merezcan la confianza del juzgador, pueda, en definitiva, ser aprobado en los términos del art. 477, CPCCN (Ledesma, Roberto vs. Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal s. Daños y perjuicios - 14/06/2005 - Cámara
Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M - Rubinzal Online - RC J 4473/08).----------
- En materia de mala praxis médica la prueba de una importancia prácticamente
decisiva es el dictamen pericial médico, en tanto asesora sobre temas que normalmente

escapan a la formación profesional del juez. Es la mejor prueba, al ser llevada a cabo por médicos, profesionales que moral e intelectualmente están sobradamente capacitados para asesorar a los jueces cuando se les requiere opinión acerca del comportamiento que tuvo un colega en la atención de un paciente, sin que sea óbice alguno la posesión del título universitario común, desde que en la labor pericial se encuentra ínsito el deber de imparcialidad, sin perjuicio de la valoración que corresponda dar a las restantes probanza producidas (A., A. R. y otro vs. Clínica Privada Monte Grande S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 03/08/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G - Rubinzal Online - RC J 12765/11).---------- -- Y continuando con los agravios dice que no se tuvo en cuenta lo dicho por el Dr. S. C. en este punto. Sostiene que este profesional fue más explícito y transcribe un párrafo que, en su opinión, avalaría su postura. Dijo el Dr. S. C. en el párrafo transcripto por la apelante: “no surge la causa de la estenosis urétero pielica descripta. El informe anátomo patológico de la operación realizada en el Hospital Italiano, ubicado en la hoja 82, no aclara el origen del mismo”. Más explícito o menos explícito este profesional dijo lo mismo que los otros médicos en sus pericias: “no surge la causa”. Y el hecho de que este profesional ponga en duda el origen de la estenosis no prueba la existencia de nexo causal. Por el contrario, corrobora que dicho nexo causal no está probado en la causa como sostuvo la jueza en su sentencia.---------- Las mismas consideraciones efectuadas caben formular a la queja respecto de la cicatriz originada en la operación a la que fuera sometida la actora en el Hospital Italiano. Sostuvo el Dr. O. que la cirugía que le practicó a la actora el Dr. P.no puede producir cicatrices del tipo de las tratadas por la Dra. G. A. y que las mismas están referidas a la cirugía de la patología del uréter alto. Descartada la relación causal entre la cirugía practicada por el Dr. P. con la patología por la cual fue tratada la actora en el Hospital Italiano, las consecuencias de ésta última de ninguna manera pueden atribuirse al Dr. P..---------- ---------- Por estos motivos entiendo que este agravio tampoco puede prosperar.---------- Igual suerte correrá el agravio relativo a la inexistencia de consentimiento informado.-

--- En primer lugar porque prácticamente todas las afirmaciones del apelante son reiteración de las ya formuladas al interponer la demanda y, conforme pautas previstas en el art. 268 CPCC, no alcanza para expresar agravios con la remisión a presentaciones anteriores.---------- La expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, ni las simples afirmaciones dogmáticas (Barnatan, Manuel vs. Consorcio de Propietarios Arenales 1640 s. Daños y perjuicios - 08/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala

B - Rubinzal Online - RC J 568/06). Resulta claro que no cumple acabadamente con esta carga el apelante si se limita a reiterar conceptos
vertidos en su escrito de demanda.---------- Por otra parte, tanto en el sistema del anterior Código Civil como en el actual, la prueba del nexo causal corresponde a quien lo invoca (art. arts. 901 a 906 del Código Civil y art. 1736 del Código Civil y Comercial). En la presente, y como bien ha sido señalado por el magistrado del primer voto, no se ha probado ni la existencia de un daño derivado de la falta de información ni la existencia de relación causal entre el daño alegado y la supuesta omisión en la información.---------- En este sentido sostuvo la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un reciente fallo: “Aún cuando se siguiera el razonamiento de la actora sobre la insuficiencia del consentimiento informado, como ya ha dicho la Sala: en esta materia no pueden adoptarse decisiones generales o criterios simplificadores debiendo examinarse la cuestión en cada caso particular y estarse finalmente a la teoría de la causalidad adecuada. De ahí que aún cuando la omisión en la obtención del consentimiento informado pueda constituir un agravio a la autonomía del paciente, de modo alguno se puede responsabilizar a los médicos por una consecuencia dañosa que no puede ser atribuida a la culpa del médico, no existiendo relación de causalidad adecuada entre la obtención del consentimiento informado y el resultado final, que obedece a las secuelas propias de la patología que presentaba en el caso la paciente (S., L. A. vs. M., P. y otro s. Daños y perjuicios - 25/02/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K - Rubinzal Online - RC J 3802/14).---------- Sin perjuicio de lo expuesto, no estamos frente a un caso de ausencia de consentimiento informado sino de cuestionamiento de su “insuficiencia”. Sostuvo la jueza de grado en su sentencia que los consentimientos informados suscriptos por la actora resultan suficientes y que el profesional demandado dio cumplimiento con los mismos a las exigencias legales al respecto. Y luego agregó la sentenciante: “conforme lo pone de manifiesto el perito ginecológico el consentimiento para la intervención quirúrgica prestado en la constancia referida guarda identidad con la intervención practicada por el Dr. P.”. Es decir, conforme la sentencia de grado los consentimientos informados fueron legalmente suficientes y, a su vez, conforme la pericia médica el acto médico realizado por el Dr. P. guarda identidad con el consentimiento firmado.---------- Si bien el apelante en su agravio tilda al consentimiento informado firmado por la actora de “p.”, entiendo —tal como fuera resuelto en el grado— que los consentimientos informados obrantes a fs. 316/321 de la documental reservada resultan suficientes a los fines de dar cumplimiento al deber de información que pesa sobre los profesionales médicos.---------- Antes de finalizar mi voto quisiera poner de resalto las irregularidades que surgen de manera manifiesta en el trámite de la causa. El primer llamado de autos para sentencia fue firmado el día 21/11/2013 (fs. 567) y la sentencia definitiva fue firmada el día 13/04/2015. Ciertamente, dejar sin efecto el llamado de autos

para sentencia en dos ocasiones y por motivos que no lo ameritaban (mediación y refoliación) no resulta conveniente. Corresponde señalar a la Sra. Jueza de grado que en lo sucesivo deberá evitar este tipo de medidas que tienden a dilatar el trámite en perjuicio de los justiciables.----------

--- III. La conclusión: Por lo expuesto, acompaño al Magistrado preopinante en su propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con imposición de costas a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 CPCC).----------

--- Con relación a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-------

---- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- --- Tampoco el agravio dirigido contra la regulación de honorarios realizada en el al grado y que el Dr. G.F. en representación del Dr. P. cuestiona por altos, habrá de merecer acogida, ya que analizada la regulación a la luz de las pautas que utiliza habitualmente esta alzada, en vista de la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas, no se aprecia exorbitancia o exceso alguno en la determinación, de acuerdo a las pautas dadas por las normas aplicables al caso (arts. 5, 6, 8, 32 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Ello así, el recurso diferido habrá de ser rechazado.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

- --- En cuanto a los honorarios del Dr. D. G. F., apoderado del codemandado J. P. actora regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 178/13, apelados por altos por la actora condenada en costas a fs. 541, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propongo seguidamente:----------

---1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. P. R.A. abogado patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado al conjunto de la representación letrada de la actora y los del Dr. J. I. D., letrado apoderado de OSDE, en el 28% de los honorarios que se le regularan como emolumentos de grado al conjunto de la representación letrada de esa parte.----------

--- 4) RECHAZAR el recurso contra la determinación arancelaria practicada en la resolución interlocutoria nro. 178/13.----------

--- 5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

-

--- Tal mi voto.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

-- ASI LO VOTO.----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de octubre de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia.----------

-- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. P. R. A., abogado patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le regularan como estipendios de grado al conjunto de la representación letrada de la actora y los del Dr. J. I. D., letrado apoderado de OSDE, en el 28% de los honorarios que se le regularan como emolumentos de grado al conjunto de la representación letrada de esa parte.----------

--- RECHAZAR el recurso contra la determinación arancelaria practicada en la resolución interlocutoria nro. 178/13.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

SECRETARIO